

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: PGI Colombia Ltda, Nit. 815.002.052-5
Demandado: Coltanques S.A.S., Nit. 860.040.576-1
Radicación: 76-520-31-03-002-**2022-00088-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso y atendiendo a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y que el demandado no contestó la demanda, debe proseguirse con la fijación de audiencia inicial de que trata dicho artículo 372.

En lo referente al control de legalidad previsto en el artículo 132 y numeral 12 del artículo 42 de dicho estatuto se debe observar que acorde con el certificado de existencia ay representación legal de la sociedad demandada, tanto el presidente, el gerente y su suplente tienen la representación de la sociedad demandada. Que el acto de notificación fue dirigido a dicha compañía, pero guardaron silencio. Al respecto a ítem 9, fl 3, se tiene que el servicio de mensajería de Servientrega certificó que el correo sí fue abierto por la destinataria.

Que fue enviado al mismo correo inscrito por la sociedad demandada, ante la cámara de comercio. Luego no se observa vicio alguno que afecte lo hasta ahora actuado.

Que al acto de conciliación prejudicial compareció el señor DIEGO HERNANDO GOMEZ FLOREZ quien obró como representante para efectos jurídicos acorde al certificado de cámara de comercio de COLTANQUES S.A.S. luego se da por cumplido dicho requisito.

Cabe agregar que, como lo permite el parágrafo del artículo 372 se observa posible y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial, se decretarán las pruebas pedidas por la parte demandante y se agotará en la misma audiencia las etapas de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P y también se dictará sentencia.

De conformidad con el deber consagrado en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. se realiza control de legalidad a la actuación procesal surtida hasta el momento, encontrándose que no existen circunstancias que puedan configurar nulidades procesales o vicios de procedimiento que deban ser enmendados.

Pruebas de la parte demandante. Se decretará la prueba documental (**ítem 02 y 10 vídeos en formato AVI obrantes en Carpeta videos**), por ser pertinentes, conducentes y útiles. Será también decretado el interrogatorio de parte pedido, lo cual se recaudará teniendo en cuenta el mandato del artículo 198 y siguientes del Código General del proceso.

También se decretará, por cumplir los requisitos del artículo 212 del C.G.P., la **declaración testimonial de 3 personas** a las que se identifica con su nombre, cédula, lugar para ser citados y se señala el objeto de sus declaraciones, cuya participación en la audiencia estará a cargo de quien solicita dicha prueba.

Solicita también tener como **prueba pericial el dictamen realizado por el Técnico Investigador del CTI Jorge Ortíz Quevedo**, visible a Ítem 2 págs. 238-268 "por medio del cual se determina el modus operandi, la cantidad de mercancía hurtada y la cuantía del detrimento patrimonial sufrido".

Al respecto, debe decirse que la misma se observa relevante en tanto el supuesto experto técnico hace relación, en cuanto interesa en este proceso, al detrimento patrimonial sufrido por la parte demandante.

Sin embargo, no puede dejarse de observar que el mismo incumple los requisitos mínimos de que trata el artículo 226 (los 10 numerales del inciso 6). No obstante, la jurisprudencia (véase STC-2066 de 2021) ha venido sosteniendo que el incumplimiento de esos requisitos no conlleva inexorablemente el rechazo de este tipo de prueba, sino que tales falencias hacen parte de la valoración de este medio de prueba.

De todos modos, se considera debe procurarse que este tipo de pruebas esté lo más completo posible pues solo de esa manera puede valorarse adecuadamente. Al respecto no puede dejar de verse que se echan en falta las acreditaciones de la experticia y experiencia del perito, lo cual es esencial en este tipo de prueba.

Por lo anterior, de oficio se **ordenará su complementación** en cuanto al cumplimiento de los requisitos de que trata el inciso 6 del artículo 226 del C.G.P que deberán ser allegados por la parte demandante que aporta este dictamen. Y, además, de conformidad con el inciso 1 del artículo 228 del C.G.P. este despacho considera necesario y pertinente **ordenar la comparecencia del perito Jorge Ortíz Quevedo** para ser interrogado sobre su idoneidad, imparcialidad y el contenido de su dictamen.

Ahora bien, al final de la demanda se hace una estimación juramentada de los perjuicios materiales señalando un valor de \$333.372.684 por concepto de materia prima y un concepto de lucro cesante sin indicar el valor sino señalando que se trataría de "los

intereses dejados de percibir". Al respecto cabe considerar que sobre ello se pronunciará el despacho al dictar sentencia.

Pruebas de la parte demandada. Debe decirse que una vez notificada la parte demandada y corrido el debido traslado de la demanda, no se pronunció sobre ella demanda, ni solicitó prueba alguna.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por saneado este proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, en ejercicio del control de legalidad realizado.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de la parte **demandante** las siguientes:

- a) Documental:** hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las allegadas con el escrito de demanda obrantes como anexos de la demanda en el Ítem 02 en su totalidad y los 10 vídeos en formato AVI obrantes en la Carpeta vídeos del expediente.
- b) Interrogatorio de parte: Citar** al señor **HENRY CUBIDES OLARTE** como representante legal de la sociedad demandada, para que en audiencia absuelva el interrogatorio que será formulado por el apoderado de la parte demandante sobre los hechos relacionados con este proceso.
- c) Testimonial:** Se recibirá la declaración testimonial de las siguientes personas:

MARTA VARGAS para que declare sobre lo que le conste sobre la sustracción de materia prima de la sociedad demandante por parte de terceros y el modus operandi utilizado para ello, que conozca en su calidad de Gerente de Cadena de Abastecimiento de PGI Colombia Ltda. Su comparecencia será procurada por la parte demandante.

GERMÁN ADOLFO ARICAPA MARTÍNEZ para que declare lo que le conste sobre la sustracción de materia prima de la sociedad demandante por parte de terceros y el detrimento patrimonial sufrido por ella, que conozca en su calidad de Jefe de Contabilidad-Oficial de Cumplimiento de PGI Colombia Ltda. Su comparecencia será procurada por la parte demandante.

ANDRÉS FELIPE IMBACHI IMBACHI para que declare lo que le conste sobre la sustracción de materias primas a la sociedad demandante PGI Colombia Ltda, en calidad de partícipe en esos hechos. Líbrese citación por secretaría a la Calle 14F #13-40 -Yumbo- mediante cualquier medio expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente, previniéndolo de su obligación de testificar y las consecuencias del desacato a esa obligación.

- d) PERICIAL:** Téngase como prueba pericial el aportado por la parte demandante consistente en el Informe Investigador de Campo suscrito por el Técnico Investigador II Jorge Ortíz Quevedo, obrante a ítem 02 págs. 238-268.
- e) De oficio se ordena** a la parte demandante la complementación de este dictamen aportando las manifestaciones y documentos de que trata el inciso 6 del artículo 226 del C.G.P, para lo cual cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- f) ORDENAR la comparecencia a la audiencia del perito Jorge Ortíz Quevedo,** para ser interrogado sobre su idoneidad, imparcialidad y el contenido de su dictamen, a la audiencia que se fija más adelante.

TERCERO: INDICAR que sobre el juramento estimatorio se pronunciará el despacho al decidir de fondo.

CUARTO: Señalar el día 9 del mes de NOVIEMBRE de 2022, a la hora de las 8:30 a.m., para llevar a cabo dentro de este proceso las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, audiencia inicial conjunta con audiencia de instrucción y juzgamiento en la que también se recibirán alegatos de las partes y se dictará sentencia.

Se indica que la audiencia se desarrollará por medios virtuales a través de la plataforma **Lifesize** de la Rama Judicial, cuyo enlace de acceso a la misma será compartida con las partes de forma oportuna por secretaría.

QUINTO: RECORDAR a las partes que: **(1)** su inasistencia acarreará las consecuencias previstas por la ley y en particular las mencionadas por el art. 372 numeral 2º inciso 2º, y **(2)** en la misma diligencia se practicará el interrogatorio obligatorio a las partes, conforme con lo previsto con el numeral 7º de la misma disposición. Por lo que se **CITA** a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia de forma personal y obligatoria.

SEXTO: TENER POR SANEADA esta actuación judicial en virtud del control de legalidad realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Iht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb6e89e5ff9313ba61a50d5685902ec8077a19046b89bdf6d765b9358acb2d**

Documento generado en 26/09/2022 04:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>